



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-361/2025

**PARTE ACTORA:**  
VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA

**COLABORÓ:** JACQUELIN YADIRA  
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** presentada en contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-090/2025, porque fue presentada de manera extemporánea.

**G L O S A R I O**

**Congreso Local**

Congreso del Estado de Puebla, LXII  
Legislatura

**Constitución**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-090/2025
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

**1. Integración del Congreso local.** En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente SUP-REC-22360/2024, el Instituto Electoral del Estado de Puebla reconoció la integración del Congreso Local, derivada de la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**2. Licencia.** El dieciséis de octubre, la diputada Laura Artemisa García Chávez, electa por el principio de representación proporcional postulada por MORENA, solicitó licencia por un periodo indefinido, superior a treinta días. Dicha solicitud fue aprobada por el Congreso Local en sesión pública celebrada en esa misma fecha. En virtud de ello, se dispuso a convocar a su suplente, Elisa Limón Balderrábano, para que compareciera a rendir la protesta de ley correspondiente.

**3. Toma de protesta.** En la sesión pública ordinaria del veintitrés de octubre, el Congreso Local incluyó como primer punto del orden del día, la toma de protesta constitucional de la suplente. En ese acto, Elisa Limón Balderrábano cumplió con el protocolo de protestar el cargo y, desde ese momento, quedó formalmente incorporada como diputada integrante de ese órgano legislativo.

**4. Instancia local**



**4.1. Demanda.** El veintiocho siguiente, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal Local, a fin de impugnar lo anterior, al considerar vulnerado su derecho de ser votado; dicho medio de impugnación se identificó con el número de expediente TEEP-JDC-090/2025.

**4.2. Resolución impugnada.** El trece de noviembre, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de declarar inoperantes los agravios y confirmar la toma de protesta.

#### **5. Juicio de la ciudadanía.**

**5.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a esta Sala Regional, donde se formó el expediente **SCM-JDC-361/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**5.2. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser presentado por un ciudadano para controvertir la resolución impugnada relacionada con la toma de protesta a una diputada suplente como integrante del Congreso Local; supuesto que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción XII, 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda del presente juicio de la ciudadanía resulta **extemporánea**, por lo que debe desecharse.

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable**.

También, resulta oportuno señalar que esta Sala Regional ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y



certeza<sup>2</sup>, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas no pueden alterarse.

La certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a que se debe tener el acceso a la justicia en un breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas.

### **Caso concreto**

De la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que el trece de noviembre<sup>3</sup>, la persona actuaria adscrita al Tribunal local se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda primigenia con la finalidad de practicar la notificación personal correspondiente.

No obstante, al verificar físicamente el lugar, asentó en la razón respectiva<sup>4</sup> que no le fue posible identificar inmueble alguno con la nomenclatura número señalado por la parte actora, circunstancia que le imposibilitó realizar la diligencia en términos presenciales.

---

<sup>2</sup> Similar criterio sostenido en los juicios SCM-JDC-0273-2025, SCM-JDC-0243-2025, SCM-JDC-0091-2025, SCM-JG-0045-2025, SCM-JG-0011-2025, SCM-JDC-2121-2024, SCM-JDC-2062-2024, SCM-JDC-1617-2024, SCM-JDC-1465-2024, SCM-JDC-1458-2024, SCM-JDC-1453-2024, SCM-JDC-1417-2024.

<sup>3</sup> Consultable en la hoja 172 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 173 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

En virtud de ello, y con fundamento en los artículos 183, 187 y 189 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que, entre otras cuestiones, prevén que las notificaciones pueden practicarse por diversos medios —incluidos los electrónicos— y que, ante la imposibilidad de realizarlas personalmente en el domicilio señalado, el actuario debe asentar la razón correspondiente, así como en los lineamientos emitidos por el Pleno mediante el Comunicado número 17<sup>5</sup>, de diecinueve de junio de dos mil veinte, relativos al uso del correo electrónico para la práctica de notificaciones aun de carácter personal, la persona actuaria dejó constancia circunstanciada de la imposibilidad material de llevar a cabo la notificación en el domicilio señalado y procedió a efectuarla por medio electrónico, utilizando la dirección de correo proporcionada por la propia parte actora al promover su demanda.

Al respecto, es importante destacar que mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, la magistratura instructora del Tribunal local radicó el expediente y tuvo a la parte actora señalando un domicilio físico en la ciudad de Puebla, así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico, a efecto de que se le realizaran las notificaciones que correspondieran dentro del juicio. Con ello, quedó plenamente establecido el canal de comunicación procesal que la propia promovente autorizó para recibir las actuaciones del órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Consultable en el link [https://www.teep.org.mx/comunicados/2315-comunicado-num-17-19-06-2020?utm\\_source](https://www.teep.org.mx/comunicados/2315-comunicado-num-17-19-06-2020?utm_source) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Ahora bien, de las constancias del expediente se corrobora que la notificación electrónica se realizó ese mismo trece de noviembre, cumpliéndose así con el deber procesal de hacer del conocimiento de la persona promovente las actuaciones dictadas dentro del juicio<sup>6</sup>.

Es importante resaltar que la parte actora no controvierte la notificación antes mencionada, por lo que debe considerarse a partir de ella el cómputo de los cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, si la notificación se realizó el trece de noviembre y la demanda se presentó hasta el veintiséis de ese mes, **es evidente su extemporaneidad.**

Sin que cambie tal conclusión, a partir de lo afirmado por la parte actora en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el veintiuno de noviembre, para lo cual anexó copia de una cédula de notificación personal emitida por una persona actuaria del Tribunal Local.

Lo anterior es así, toda vez que de la cédula de referencia se evidencia que la notificación personal se practicó **porque la parte actora acudió de manera personal** a las instalaciones del Tribunal Local para solicitar que se le notificara la resolución impugnada. Sin embargo, en la propia diligencia se hizo constar que se le informó de **la notificación previamente se había realizado por correo electrónico el día trece de noviembre**, conforme al domicilio procesal autorizado en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que la resolución impugnada se le notificó a la parte actora de conformidad con la normativa

---

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 174 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

aplicable el trece de noviembre, sin que se encuentre controvertida tal actuación, no es jurídicamente viable que se renueve el plazo para controvertirla a partir de una diligencia posterior que se llevó a cabo a solicitud de la parte actora, pues admitir lo contrario implicaría permitir que la parte promovente, a través de su sola voluntad, pudiera modificar los plazos procesales ya iniciados y con ello afectar la certeza, seguridad jurídica y estabilidad de las actuaciones jurisdiccionales.

Por el contrario, la notificación oportunamente practicada mediante el medio autorizado por el propio actor constituye el momento a partir del cual debe contabilizarse el plazo legal para impugnar, de modo que cualquier diligencia posterior derivada de su comparecencia voluntaria **no altera ni suspende** la eficacia de la notificación originalmente efectuada.

Lo anterior con sustento en la tesis aislada 2a. CLXXXVII/2001 de rubro **NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO**<sup>7</sup>.

Por último, cabe mencionar que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, pues **el acceso a esta debe darse cumpliendo los requisitos de procedencia establecidos en la ley**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 43.

<sup>8</sup> Sustenta las consideraciones expuestas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 113/2001, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el



Entonces, al haber presentado la demanda el veintiséis de noviembre es evidente que se interpuso fuera del plazo de cuatro días naturales para ello, por lo que en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo conducente es **desecharla por haberse presentado de forma extemporánea.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

### RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.